

**ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR LA FALTA DE CONFORMIDAD EN UN BIEN DE CONSUMO, DETECTADA EN EL PLAZO DE GARANTÍA Y MANIFESTADA DURANTE Y TRAS LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO<sup>1</sup>**

Comentario a la SAP de La Rioja (Secc. 1ª), de 14 de diciembre de 2012 (AC 2013\84)

**Mª Del Sagrario Bermúdez Ballesteros**

Profesora ayudante doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** El presente trabajo comenta una sentencia en la que se resuelve un supuesto de falta de conformidad en un bien de consumo. Se resaltan los aspectos más relevantes de la misma en relación con el régimen jurídico estipulado en los arts. 114 y ss. TRLCU para los casos de falta de conformidad en el producto adquirido. Específicamente se abordan dos cuestiones: 1. El alcance de la responsabilidad del vendedor cuando la falta de conformidad, detectada en el plazo de garantía, se manifiesta repetidamente durante y tras la expiración de dicho plazo y; 2. Si en los casos en que el bien de consumo deja de fabricarse, la petición de sustitución del mismo ha de reputarse imposible o desproporcionada.

**Palabras clave:** Conformidad del bien con el contrato, falta de conformidad, responsabilidad del vendedor, remedios del consumidor frente a la falta de conformidad.

**Title:** Scope of seller's liability for the lack of conformity in a good, detected in the warranty period and manifested during and after the expiry of that term

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

**Abstract:** This document discusses a judgment that resolves the alleged lack of conformity within a consumer good. It highlights the most important aspects of the judgment in relation to the legal regime stipulated in the TRLCU, arts. 114 et seq., for those cases of non-conformity in the purchased product. Specifically, this document addresses two issues: 1. The scope of responsibility of the seller when the lack of conformity, detected within the warranty period, appears repeatedly during and after the expiry of the mentioned period, and 2. If the request for replacement of the consumer good must be considered impossible or disproportionate, when the referred good is no longer manufactured.

**Keywords:** Conformity with the contract, lack of conformity, liability for lack of conformity, remedies for lack of conformity.

**SUMARIO:** 1. Consideraciones previas. 2. Relato de los hechos y proceso seguido. 3. Falta de conformidad: prueba, plazos y remedios legales. 4. Conclusiones.

## 1. Consideraciones previas

La sentencia que se comenta resuelve un supuesto de falta de conformidad en la compra de un vehículo que padeció constantes averías desde el momento de la adquisición del mismo. Adelantamos a continuación las dos consideraciones del pronunciamiento de la Audiencia Provincial más destacables en relación con el fondo del asunto:

1. El vendedor responde por las averías del vehículo acontecidas después de haber concluido el plazo de garantía de dos años, pero derivadas de la falta de conformidad en el mismo que se manifestó dentro de dicho período.
2. Cuando las repetidas reparaciones en un vehículo que ha dejado de fabricarse no logren subsanar la falta de conformidad detectada, el consumidor tendrá derecho a la sustitución del vehículo por otro de similares características, sin que dicha medida haya de reputarse "desproporcionada".

## 2. Relato de los hechos y proceso seguido

La adquisición del vehículo tuvo lugar el 13 de diciembre de 2006. Desde aquel momento el automóvil padeció constantes averías relacionadas con el sistema de arranque (alguna de ellas dentro del período de garantía legal de dos años – que en el caso enjuiciado abarcaba del 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2008- y otras posteriores a dicho plazo), que motivaron varios intentos de reparación, que no lograron subsanar la falta de conformidad apreciada.

Los hechos expuestos llevaron a que el consumidor interpusiera demanda en fecha 24 de abril de 2009 frente a la empresa vendedora (RIAUTO), instando la sustitución del vehículo adquirido por otro de idénticas características y con las mismas condiciones contractuales y garantías que el anterior.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda interpuesta y condenó a RIAUTO a la entrega del nuevo vehículo en el plazo de dos meses desde la firmeza de la resolución. La demandada RIAUTO apeló el pronunciamiento de instancia, fundamentando su recurso en dos motivos: 1º. Que no se puede condenar a RIAUTO por unos hechos acontecidos (averías) cuatro años después de expirada la garantía (el 13 de diciembre de 2008). 2º. Que siendo imposible sustituir el vehículo adquirido, por no fabricarse dicho modelo, vendido hace más de cuatro años, la sustitución acordada sería desproporcionada.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

**1º. El art. 9 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo, aplicable por la fecha del contrato al caso de autos, limita el plazo de dos años desde la entrega (13 de diciembre de 2006) la responsabilidad del vendedor. En el caso enjuiciado está demostrado que desde prácticamente el principio se puso de manifiesto un problema con el arranque del vehículo, que dio lugar a numerosas intervenciones sin que la avería se subsanase, sin que pueda calificarse lo sucedido de manifestaciones puntuales. Tampoco puede argüirse cabalmente que los intentos de reparación habidos después de transcurridos esos dos años queden fuera del límite de esta responsabilidad, pues en realidad lo que ha habido en todo momento, según resulta de la prueba, es una sola avería, afectante al arranque del automóvil objeto de venta, puesta de manifiesto una y otra vez desde poco después de la entrega del vehículo, que dio lugar a todas esas intervenciones y actuaciones de reparación o examen del vehículo a lo largo de todo ese tiempo, y que se fueron sucediendo durante el plazo de los dos años a que alude el art. 9 pero también posteriormente, sin que pueda sostenerse cabalmente que la avería en cuestión se produjo después de transcurrir el referido plazo.**

**2º. Respecto a la condena impuesta por la sentencia de instancia referente a la sustitución del vehículo vendido "por otro de las mismas características", no significa que haya de ser de idéntico modelo y marca; desde luego eso sería lo ideal, pero si resulta inviable por no fabricarse ese vehículo, siempre puede entregarse otro semejante, pues sabido es que las marcas de vehículos cuando dejan de fabricar un modelo, es porque suelen sustituirlo por otro modelo nuevo que viene a cubrir el mismo sector o gama que antes ostentaba el modelo sustituido.**

### **3. Falta de conformidad: prueba, plazos y remedios legales**

La normativa aplicable al caso enjuiciado, dada la fecha del contrato (13 de diciembre de 2006) es la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo (LGVBC). Dicha Ley se derogó por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 (TRLUCU) que, en los arts. 114 y ss., contempla el régimen jurídico aplicable en

el caso de falta de conformidad del bien con el contrato, proclamando la responsabilidad contractual del vendedor que entregue al consumidor un bien que no se corresponda plenamente con lo convenido.

En este sentido, el art. 114 TRLCU establece: "El vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto".

La "falta de conformidad" constituye un concepto amplio que absorbe las hipótesis de vicios, ausencia de calidad, defectos de cantidad, tipo o modelo o diversidad de bienes (*aliud pro alio*)<sup>2</sup>.

Ahora bien, para que el vendedor responda no es suficiente con que exista la falta de conformidad, sino que se precisa, además, la concurrencia de otros presupuestos:

1º. La falta de conformidad ha de ser anterior a la entrega (art. 114 TRLCU). El vendedor responderá de la falta de conformidad existente en el momento de la entrega, aunque se manifieste posteriormente. Como apunta MARÍN LÓPEZ, M.J., el vendedor responde de las faltas de conformidad originarias –que tengan su origen en un momento en que el bien estaba bajo su control, pues todavía no lo ha entregado al consumidor–, pero queda exonerado de aquellas otras que se produzcan en el bien de manera sobrevenida y que tienen su causa en circunstancias que acontecen después de la entrega del producto y que escapan del control del vendedor (caso fortuito, conducta de un tercero, conducta del consumidor, deterioro normal del producto, etc.)<sup>3</sup>. En el mismo sentido, se afirma que la exigencia de que la falta de conformidad exista en el momento de la toma de posesión física del producto por el consumidor no significa que deba haber producido ya sus efectos perniciosos en el bien. La falta de conformidad puede ya estar presente en fase germinal en el momento de la entrega, pero todavía no haberse manifestado claramente al exterior bajo la forma de deterioro o menoscabo material del objeto de la venta<sup>4</sup>.

2º. Desconocimiento por parte del consumidor de la existencia de la falta de conformidad. El art. 116.3 TRLCU establece que "no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar".

---

<sup>2</sup> El art. 116 TRLCU establece una serie de criterios legales que definen lo que debe entenderse como "bien conforme con el contrato".

<sup>3</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., "Comentario al art. 114 TRLCU" en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2009, pág. 1411.

<sup>4</sup> BUSTO LAGO, J.M., ÁLVAREZ LATA, N. Y PEÑA LÓPEZ, F., *Reclamaciones de consumo. Derecho de Consumo desde la perspectiva del consumidor*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pág. 605.

3º. La falta de conformidad ha de manifestarse dentro del plazo acotado legalmente: dos años desde la entrega del bien (art. 123.1.I TRLCU). Puede tratarse de una o varias manifestaciones de la falta de conformidad originaria.

En cuanto a la **prueba** de la falta de conformidad, en un principio, por aplicación de las reglas generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil<sup>5</sup>, correspondería al consumidor acreditar el incumplimiento por parte del vendedor, esto es, la entrega de un bien defectuoso. Debiendo probar tanto la existencia de la falta de conformidad como que la misma existía en el momento de la entrega. Sin embargo, como excepción a esta regla general, el art. 123.1.II TRLCU establece que "salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó".

Además, el TRLCU recoge, en su art. 123 (antiguo, art. 9 LGVBC), dos plazos diferentes para reclamar por falta de conformidad: Un plazo de manifestación de la falta de conformidad que se prolonga hasta dos años desde la entrega del producto; y un plazo de prescripción de tres años, contados también desde la entrega del producto.

Respecto al **plazo de garantía de dos años** desde la entrega del producto, se afirma que una vez delimitados los derechos que asisten al consumidor en caso de falta de conformidad, el propio TRLCU se ocupa de acotarlos temporalmente para no convertir la responsabilidad del vendedor en indefinida<sup>6</sup>. Con relación a dicho plazo, cabe hacer las siguientes precisiones:

- No se trata de un plazo de prescripción ni de caducidad, sino de un plazo de manifestación de la falta de conformidad en los bienes adquiridos, de la que debe responder el vendedor<sup>7</sup>.
- No basta con que la falta de conformidad se manifieste dentro de los dos años, sino que se precisa además que la misma exista en el momento de la entrega del bien, que sea originaria y que sea desconocida por el consumidor.
- El momento en el que comienza a computarse el plazo de dos años se fija en la fecha de entrega del producto<sup>8</sup> y no a partir del conocimiento de la disconformidad o de su notificación al vendedor.

---

<sup>5</sup> Corresponde acreditar el incumplimiento a la parte procesal que afirma su existencia (art. 217.2 LECiv.).

<sup>6</sup> TORRELLES TOREA, E., "Comentario al art. 123 TRLCU" en *Comentarios a las normas de protección de los consumidores. Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, dir. CÁMARA LAPUENTE, S., Colex, Madrid, 2011, pág. 1112.

<sup>7</sup> Afirma al respecto la SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de julio de 2006 (AC 2006, 2257) que el plazo de dos años de garantía no es de prescripción ni de caducidad de la acción para reclamar en caso de falta de conformidad, sino que se trata del plazo durante el cual pueden aflorar o surgir o conocerse los defectos de los bienes adquiridos susceptibles de generar falta de conformidad en el consumidor de la que debe responder el vendedor.

<sup>8</sup> Dispone el art.123.2 TRLCU que "Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior".

- Agotados los dos años precluye el derecho del consumidor a reclamar por los defectos que surjan con posterioridad. La originalidad de la sentencia que da pie al presente comentario está en extender el alcance la responsabilidad del vendedor incluso a las manifestaciones del defecto originario (averías) acontecidas después de haber expirado el plazo de garantía legal de dos años, por considerar a las mismas como "repetidas manifestaciones de una única falta de conformidad".

Distinto de plazo de garantía es el **plazo de prescripción de tres años** de la acción para que el consumidor pueda reclamar los derechos que le asisten. Respecto a este otro plazo, debe considerarse:

- Si la falta de conformidad se manifiesta dentro del plazo de garantía de dos años, el consumidor dispone de un año más para reclamar, a pesar de haber transcurrido el plazo de garantía.
- Transcurridos esos tres años ya no podrán reclamarse los derechos por haber prescrito la acción.
- El cómputo del plazo de tres años se fija en el momento de la entrega del producto, no cuando el consumidor se percató del defecto.

Los **remedios legales** que tanto la derogada LGBVC como actualmente el TRLCU ponen a disposición del consumidor en caso de falta de conformidad, son cuatro: acción de reparación, sustitución, reducción del precio y resolución (art. 118). En cuanto a estos mecanismos, cabe precisar:

- El recurso a los remedios expuestos aparece legalmente jerarquizado: en primer lugar, el consumidor debe optar por la reparación o sustitución, y si su primera elección no corrige la falta de conformidad, podrá optar por el otro remedio prioritario que no haya sido elegido o por los remedios subsidiarios (rebaja del precio o resolución contractual) (art. 119.1 TRLCU)<sup>9</sup>.
- Aunque a primera vista la opción por la reparación o sustitución parece libre para el consumidor, dicho derecho se limita legalmente al excluirse la facultad de optar cuando la forma de saneamiento elegida resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Tanto el carácter imposible como desproporcionado del saneamiento deberán determinarse de forma objetiva. En este sentido, se afirma que el TRLCU se refiere a las imposibilidades absolutas objetivas, esto es, a todos los supuestos en que la reparación y sustitución no son posibles debido a la naturaleza del objeto a reparar o sustituir. Se consideran imposibles las sustituciones de los objetos esencialmente infungibles, como una obra de arte, una antigüedad y los objetos únicos. Respecto a la proporcionalidad, se trata de un requisito de naturaleza económica, mediante el que se exige que la opción seleccionada por el comprador no sea irrazonablemente gravosa para el vendedor, en

---

<sup>9</sup> Se accede a la petición de sustitución del bien de consumo defectuoso, tras varios intentos de reparación no satisfactorios en la SAP Barcelona, 16 de julio de 2007 (JUR 2007\276248), SAP Sevilla, 4 de febrero de 2008 (AC 2008\1786), SAP Madrid, 8 febrero 2012 (JUR 2012\108320) y SAP Murcia, 4 de abril de 2013 (AC 2013\1098).

relación con los otros remedios ofrecidos por la Ley<sup>10</sup>. Pero, ¿qué ocurre en los casos en que el bien de consumo defectuoso deja de fabricarse? La sentencia que se comenta no aprecia imposibilidad o desproporción en la sustitución del vehículo por otro de las mismas características, entendiendo que ello no significa que haya de ser de idéntico modelo o marca, sino semejante (del mismo sector o gama que ostentaba el vehículo defectuoso)<sup>11</sup>.

- Debe tenerse en cuenta que, cuando se exija la reparación del producto, una vez concluida ésta, el art. 120. c) TRLCU recoge un nuevo plazo de seis meses de presunción de preexistencia de la falta de conformidad, contados desde la entrega del producto reparado. Lo que tendrá trascendencia cuando haya transcurrido el plazo de garantía de dos años, que podrá verse prolongado hasta que concluya el nuevo plazo adicional de seis meses<sup>12</sup>.
- La reparación suspende el cómputo del plazo de garantía durante el tiempo que el bien esté en poder del empresario [art. 120. c) TRLCU], lo que significa que, durante el tiempo que dura la reparación, el plazo de dos años de garantía no corre, reanudándose su cómputo cuando la reparación concluye<sup>13</sup>.

#### 4. Conclusiones

Aplicando las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, puede concluirse que:

- La empresa vendedora sería responsable de la falta de conformidad (problema de arranque del vehículo) manifestada dentro del plazo de dos años de garantía, contados desde la entrega del vehículo (desde el 13 de

---

<sup>10</sup> Señala al respecto el art. 119.2 TRLCU que "Se considerará desproporcionada la forma de saneamiento que en comparación con la otra, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el producto si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor y usuario.

Para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a una forma de saneamiento deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra forma de saneamiento". Vid. BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, pág. 615.

<sup>11</sup> En la SAP Santa Cruz de Tenerife, 28 de marzo de 2008 (JUR 2008\162958) se enjuicia un supuesto en que, solicitada por el consumidor la sustitución de un mueble defectuoso, al carecer el vendedor de más existencias idénticas, ofrece otros semejantes, pero el consumidor se niega a aceptar. En este caso, por tanto, la sustitución deviene imposible por voluntad del actor. También se aprecia la imposibilidad de la sustitución en la SAP Valencia, 13 de mayo de 2009 (JUR 2009\378493) porque el fabricante había cerrado la empresa, acordándose la resolución tras una reparación infructuosa.

<sup>12</sup> Vid. SAP Vizcaya, de 26 de junio de 2007 (AC 2007, 1951).

<sup>13</sup> Dispone al respecto el art. 120. C) TRLCU que "el período de suspensión comenzará desde que el consumidor o usuario ponga el producto a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor y usuario del producto ya reparado".

Sobre cuáles son los plazos afectados por la "suspensión" a que alude el art. 120 TRLCU, así como la interpretación que deba darse a este término, puede consultarse el trabajo realizado por MARÍN LÓPEZ, M.J., "Reparación, garantías de la reparación y plazo de garantía de las piezas de repuesto o componentes nuevos utilizados en la reparación de un bien de consumo", publicado en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/16/2010/16-2010-2.pdf>

diciembre 2006 al 13 de diciembre 2008). Consecuentemente, el vendedor sería responsable de las constantes averías derivadas de dicho defecto, incluso de las acontecidas después de expirado el referido plazo, por considerarse a éstas como "repetidas manifestaciones de una única falta de conformidad".

- El consumidor dispondría de tres años, contados desde la entrega del vehículo, para reclamar judicialmente sus derechos (desde el 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2009). En el caso enjuiciado la demanda se interpuso dentro de dicho plazo, el 24 de abril de 2009.
- En todo caso, habría de tenerse en cuenta que las diversas reparaciones que se llevaron a cabo en el vehículo habrían suspendido el plazo de garantía de dos años, cuya extensión se habría prolongado en el tiempo con la conclusión de cada una de las múltiples reparaciones.
- Dado el carácter infructuoso de las reparaciones llevadas a cabo en el automóvil, el consumidor estaría en su derecho a exigir el otro remedio primario: la sustitución del vehículo.
- No se apreciaría una "imposibilidad objetiva" en la sustitución por el hecho de que el vehículo adquirido hubiese dejado de fabricarse, siempre que fuese posible, como lo es, la entrega de otro semejante.